

Eso de fallos diametralmente opuestos en cuanto al sentido de las leyes, es cosa incomprensible para el común de las gentes y que produce sorda irritación general.

Conduce al desprestigio de las instituciones y hasta al descrédito de las personas que por oficio tienen algo que ver con ellas, el mantener a través de los años todo lo que en las leyes pueda ocasionar falta de orden, de concierto y de claridad.

---

## Incoherencias del Código Civil

Por Alfonso Jiménez Rojas

En un trabajo publicado con el título de *La suerte del consorte sobreviviente según las leyes de Costa Rica*, en la revista *Reproducción*, número del 15 de junio de 1924, manifesté por primera vez mi desconformidad con el sistema adoptado en el Código Civil vigente en cuanto a los efectos del matrimonio respecto a los bienes de los cónyuges.

No voy a insistir en lo que dije en esa ocasión, ni siquiera a tratar del mismo punto. Deseo exponer de la manera más breve posible lo que establecen los artículos 75, 76, 77 y 79 del Código Civil, relativos a dicha materia, previamente a otro estudio que me propongo hacer en seguida.

Conforme al artículo 75, «los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes», y «las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio».

El artículo 76 contiene la disposición fundamental que dice así: